

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00530-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: EDGAR GUEVARA IBARRA
Demandada: PLUTARCO JOSÉ USCATEGUI FLÓREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 29 de septiembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 que aprobó la liquidación de costas, déjense las anotaciones del caso.

Como está pendiente por resolver sobre la petición por medio del cual se presentó demanda ejecutiva en audiencia pública, una vez se desfije el proceso, regrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 075 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00139-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: JOSÉ ALBERTO ZAPATA

Demandado: CARBONES GARBA S.A.S.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Finalizada la audiencia llevada a cabo el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 2:10 p.m. y en espera a que el aplicativo MICROSOFT STREAM procesara el video de la diligencia que se llevó a cabo inicialmente desde las 9:16 a.m. hasta las 9:46 a.m. y luego desde las 2:04 p.m. hasta las 2:10 p.m., y hasta la fecha, no se encontró el video de la primera parte, esto es, del segmento desarrollado desde las 9:16 a.m. hasta las 9:46 a.m. en el que se dio inicio a la audiencia y se surtieron todas las etapas hasta los alegatos de conclusión presentados por la parte actora.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 126 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral conforme al artículo 145 C.P.T., resulta indispensable ordenar la reconstrucción de oficio del referido aparte de la diligencia, dejando la salvedad que ello no implica la nulidad de lo actuado.

En este sentido, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que, en el evento en que por cuenta propia, hubiese grabado la diligencia, se sirva aportar el referido archivo, o en su defecto manifieste si no lo hizo. Ofíciase.

En este último evento, dispone entonces el Juzgado que, en la continuación de la AUDIENCIA programada para el día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), se efectuará en primer lugar, la reconstrucción de lo ya actuado, desde el inicio de la diligencia llevada a cabo el día 24 de septiembre hogaño, hasta los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la parte demandante, con base en las constancias que quedaron plasmadas en el acta, y luego se continuará con las siguientes etapas del proceso, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en etapa de recaudo de pruebas.

Por precaución, se adjuntarán al expediente los pantallazos tomados al aplicativo MICROSOFT TEAMS el día 24 de septiembre de 2020 que evidencian el inicio de la reunión y de la audiencia a las 8:50 a.m., la finalización a las 9:43 a.m. y luego su inicio a las 2:00 p.m. y su finalización a las 2:11 p.m (fls. 115 a 117).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 075 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00452-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: WILLIAM GILBERTO HERRERA HERNÁNDEZ

Demandada: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (HOTEL BOLÍVAR)

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda del proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta un poder suscrito aparentemente por el señor accionante, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección de correo electrónico del actor, a la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 74 C.G.P. dispone que: “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo judicial o notario...*” y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensajes de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial, en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

La anomalía anteriormente mencionada, conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante WILLIAM GILBERTO HERRERA HERNÁNDEZ en contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe estar integrada en conjunto con la demanda.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00452

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 075 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00455-00
Clase de proceso: Ordinario
Demandante: CARLOS EUDORO TUNJANO GARCÍA
Demandada: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda promovida por CARLOS EUDORO TUNJANO GARCÍA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones:

Revisado el acápite de pretensiones, se solicita se condene al demandado al pago de indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T. y dotación, más los intereses moratorios y con base en ello, considera el apoderado de la parte demandante, que ascienden a la suma de \$28.658.378, suma superior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del presente proceso, ya que si un Juez se atribuyera competencia que no le corresponde, sería ir en contravía, no solo de la ley, sino de la norma superior, debiéndose recordar al respecto, que según las voces del artículo 29 constitucional nadie podrá ser juzgado sino *“con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En esta forma se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que el asunto sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 075 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	